

Bruselas, 22 de mayo de 2025
(OR. en)

9305/25

POLCOM 100
COMER 82
UD 117
COHOM 81
DELECT 63

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de mayo de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 3066 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 21.5.2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 3066 final.

Adj.: C(2025) 3066 final



Bruselas, 21.5.2025
C(2025) 3066 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 21.5.2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El objetivo del Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹ (en lo sucesivo, «el Reglamento») es evitar la aplicación en países no pertenecientes a la UE de la pena de muerte y la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Distingue entre:

- productos que son inherentemente abusivos y con los que no debe comerciarse bajo ningún concepto (anexo II); y
- productos que pueden tener usos legítimos, tal como sucede con el material destinado a fines policiales (anexo III), y productos para uso terapéutico (anexo IV).

El comercio de los productos enumerados en los anexos III y IV debe someterse a un control efectivo cuando sean exportados desde la Unión Europea o se encuentren en tránsito en ella, o sean entregados a un tercer país como resultado de servicios de corretaje o asistencia técnica.

Concebido como un «instrumento vivo», el Reglamento incorpora mecanismos que permiten al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión responder de manera colectiva a los cambios en el mercado internacional de la seguridad y en la naturaleza del uso y del uso indebido de material destinado a fines policiales, así como abordar los avances tecnológicos en el comercio.

La lista de productos descritos en el Reglamento debe mantenerse actualizada para responder a los cambios en el mercado internacional de la seguridad, en el que frecuentemente se producen avances tecnológicos y comerciales y a los cambios en el uso y el uso indebido de material destinado a fines policiales, como se señala en el informe de revisión de la Comisión de 2020². Para que siga siendo adecuado para su finalidad, el Reglamento también debe responder a las tendencias y retos emergentes observados en los últimos años en lo que respecta a la tortura y los malos tratos privativos de libertad, en el contexto de la represión de protestas pacíficas. En los últimos años, las denominadas armas de letalidad reducida, como el aerosol de pimienta, los cañones de agua y las balas de goma, han sido utilizadas habitualmente por las autoridades policiales de algunos países para reprimir la disidencia y silenciar a manifestantes pacíficos, lo que ha contribuido al aumento del número de heridos graves o de fallecidos. En algunas zonas del mundo, los manifestantes se han visto sometidos cada vez más a un uso de la fuerza excesivo, ilegal o innecesario³.

La última actualización de la lista actual de productos se realizó mediante el Reglamento (UE) 2016/2134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴.

¹ DO L 30 de 31.1.2019, p. 1. Tras varias modificaciones, el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (DO L 200 de 30.7.2005, p. 1) fue codificado posteriormente como Reglamento (UE) 2019/125.

² COM(2020) 343 final de 30.7.2020.

³ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/07/protect-the-protest/>

⁴ DO L 338 de 13.12.2016, p. 1.

El presente acto delegado modifica las listas de productos descritos en los anexos II y III. El anexo II comprende productos cuyo *único uso práctico* sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El anexo III comprende los productos que *podrían* utilizarse para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

productos que se utilizan principalmente con fines policiales;

productos que, por su diseño y sus características técnicas, presentan un riesgo importante de uso para tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El acto delegado prohíbe las armas, dispositivos y equipos de diseminación de sustancias químicas incapacitantes o irritantes o sustancias y municiones relacionadas que no sean adecuadas para su uso por parte de las autoridades policiales con el fin de inmovilizar a seres humanos o como material antidisturbios o de autodefensa. Además, prohíbe los productos que presenten un riesgo importante de uso para causar un dolor o sufrimiento tan severos que equivalgan a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las modificaciones se basan principalmente en las conclusiones del informe de la Comisión de 2020 en lo que respecta al rango de productos⁵, en la labor del grupo informal de expertos de la Comisión para la aplicación del Reglamento, en los informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura⁶ y de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos humanos, así como en normas internacionales pertinentes en este ámbito⁷. Por ejemplo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (las «Reglas Nelson Mandela», revisadas en 2015) prohíben el uso de instrumentos de coerción inherentemente degradantes o dolorosos, ya que no cumplen ningún fin policial que no pueda alcanzarse mediante sujeciones estándar de manos o piernas, lo que explica la inclusión de las cadenas colectivas en el anexo II, anteriormente incluidas en el anexo III.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El artículo 29, apartado 4, del Reglamento establece lo siguiente: «Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.»⁸.

El considerando 46 del Reglamento establece lo siguiente: «Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.».

⁵ COM(2020) 343 final de 30.7.2020.

⁶ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura titulado «Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», doc. A/72/178 de las Naciones Unidas, 20 de julio de 2017: «El uso de la fuerza al margen de la detención que no persiga un objetivo lícito (legalidad), o que sea necesario el logro de un objetivo lícito (necesidad) o que inflija un daño excesivo en comparación con la finalidad que procura alcanzar (proporcionalidad) está en contradicción con los principios jurídicos internacionales que rigen el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y equivale a un trato cruel, inhumano o degradante.».

⁷ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos («Reglas Nelson Mandela»), ACNUDH, Orientaciones sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden o el Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

⁸ [DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.](#)

Además, el considerando 48 del Reglamento establece lo siguiente: «Si la Comisión decidiera consultar al grupo con respecto a la elaboración de actos delegados, debe hacerlo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.».

Durante meses, a través del Grupo de coordinación contra la tortura se han llevado a cabo amplias consultas con expertos de la Administración de los Estados miembros con vistas a la elaboración del presente acto delegado, en particular durante las reuniones celebradas el 23 de noviembre de 2023, el 6 de junio de 2024 y el 5 de diciembre de 2024.

El proyecto de acto delegado se publicó a fin de recabar las observaciones de las partes interesadas entre el 5 de marzo y el 2 de abril de 2025.

La Comisión recibió, en total, seis contribuciones, de las cuales tres procedían de particulares, dos de organizaciones no gubernamentales y una de una empresa.

En general, las observaciones recibidas fueron positivas. La Comisión ha tomado nota de las contribuciones de las organizaciones no gubernamentales que expresan su apoyo a la iniciativa de la Comisión, así como de las sugerencias para reforzar el alcance del Reglamento, que se estudiarán a la hora de elaborar el próximo informe sobre la revisión del Reglamento contra la tortura. Además, la Comisión ha tomado nota de las observaciones de la empresa en relación con una partida del anexo III y les ha dado respuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 24 del Reglamento establece que «la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29, por los que se modifiquen los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX» del Reglamento.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 21.5.2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/125 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹, y en particular su artículo 24, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento 2019/125, se prohibirá toda exportación, importación o tránsito de los productos enumerados en el anexo II, independientemente de su origen. El anexo II comprenderá productos cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) 2019/125, se requerirá una licencia para cualquier importación de los productos enumerados en el anexo III, independientemente de su origen. El anexo III comprende los productos que podrían utilizarse para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es decir, aquellos que se utilizan principalmente con fines policiales, y aquellos que, por su diseño y sus características técnicas, presentan un riesgo importante de uso para tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- (3) La lista de productos que figura en los anexos II y III del Reglamento (UE) 2019/125 debe mantenerse actualizada para responder a los cambios en el mercado internacional de la seguridad en el que frecuentemente se producen avances tecnológicos y comerciales, así como a los cambios en el uso y el uso indebido de material destinado a fines policiales. Procede, por tanto, modificar los anexos II y III del Reglamento (UE) 2019/125. Para facilitar su consulta por parte de las autoridades competentes y de los operadores económicos, deben sustituirse los anexos II y III de dicho Reglamento.
- (4) El artículo 24 del Reglamento (UE) 2019/125 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29, por los que se modifiquen los anexos del Reglamento.
- (5) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2019/125 en consecuencia.

¹ DO L 30 de 31.1.2019, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (UE) 2019/125 se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.

El anexo III del Reglamento (UE) 2019/125 se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21.5.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN